



Instrucción de 15 de febrero de 2013 del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears, por la que se fijan criterios en relación a la delimitación de la incapacidad temporal, a la falta de asistencia de un día por enfermedad o accidente que no dé lugar a la emisión del parte de baja y en relación a las indisposiciones sobrevenidas que impiden completar la jornada de trabajo, del personal incluido en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

ANTECEDENTES

Primero.- El artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio) prevé que “5. Cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien % de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos”.

Segundo.- El artículo 7 del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio (BOIB de 1 de junio), de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas, en la modificación realizada por el Decreto Ley 10/2010, de 31 de agosto (BOIB de 1 de septiembre), establece que “1. Se reconocen los complementos económicos siguientes a favor del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto ley, sometido al régimen general de la Seguridad Social, en caso de incapacidad temporal:

a) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, se reconoce, hasta el tercer día, un complemento retributivo del 50 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad temporal. Desde el cuarto hasta el vigésimo día, ambos incluidos, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al 75 % de las

retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad. A partir del vigésimo primer día se reconoce una prestación equivalente al 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad.

En todo caso, se complementarán las retribuciones hasta el 100 % de las que perciba la persona afectada en los supuestos, debidamente justificados y durante los días en que tengan lugar, de hospitalización o de intervención quirúrgica.

Además, por acuerdo del Consejo de Gobierno se podrán fijar otros supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se reconozca un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar, como máximo, el 100 % de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas en cada caso.

b) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social se complementará, durante todo el periodo de duración, hasta el 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al de la incapacidad.

2. Las referencias a los días que se efectúan en el apartado anterior de este artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. En todo caso, en los supuestos de incapacidad temporal y maternidad, el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto ley tendrá la obligación de presentar el parte médico de baja desde el primer día, así como los partes de confirmación o, en su caso, el parte médico de alta, expedidos por el médico competente”.

Tercero.- El artículo 48.j) de la ley 7/2007, del EBEP, establece que tendrá que concederse permiso “por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral”.

En similares términos regula este mismo permiso el artículo 11.j) del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio (BOIB de 1 de junio).

En este sentido, como un deber inexcusable, el personal tendrá derecho a acudir, durante la jornada laboral, y por el tiempo indispensable, a sus consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico, siempre que no se puedan realizar en horario distinto al de la jornada laboral del empleado público.

Cuarto.- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de noviembre de 2012 por el cual se determinan las situaciones de carácter excepcional en las que se reconoce un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad social

hasta alcanzar, como máximo, el 100% de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas en cada caso (BOIB de 13 de noviembre), establece que “*Primero. Se reconoce el derecho a percibir un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar, como máximo, el 100 % de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas por las siguientes situaciones de incapacidad temporal:*

- a. Las que impliquen una intervención quirúrgica u hospitalización, aunque la intervención quirúrgica o la hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo. A efectos de la determinación de esta situación, solo se considerará como intervención quirúrgica la que se derive de tratamientos que estén incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.*
- b. Los procesos que impliquen tratamientos de radioterapia o de quimioterapia.*
- c. Las que tengan su inicio durante el estado de gestación, aunque no supongan una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia.*

Segundo. La concurrencia de las circunstancias señaladas en el punto anterior deberá ser acreditada mediante la presentación de los justificantes oportunos en el plazo de veinte días desde que se produjo la hospitalización, la intervención o el tratamiento, sin perjuicio de presentar nueva documentación en un momento posterior”.

Quinto.- La normativa vigente no prevé como se ha de actuar, a los efectos del cumplimiento del horario y de la jornada de trabajo, en el supuesto de que la persona se encuentre indispuesta antes de acudir al puesto de trabajo o bien cuando se encuentre ya en el mismo.

Por todo lo expuesto, dicto la siguiente:

INSTRUCCIÓN

A).- Delimitación de la incapacidad temporal:

Se entiende como situación de incapacidad temporal la definida como tal en la normativa reguladora de los diferentes regímenes de la seguridad social.

Para determinar la fecha de inicio de la incapacidad temporal se estará a la consignada en el comunicado médico de baja presentado.

Respecto al computo de los plazos previstos en el Decreto Ley 5/2012, cuando no se trate de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino que se trate de una recaída respecto a la misma patología con tratamientos médicos periódicos, no se

considerará como primer día de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el computo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.

B).- Falta de asistencia de un día por enfermedad o accidente que no dé lugar a la emisión del parte de baja:

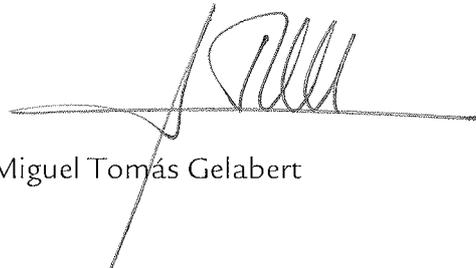
En el caso de que el personal se encuentre indispuerto y no pueda acudir al trabajo por causa de una enfermedad o de un accidente que no dé lugar a la emisión de la comunicación médica de baja, la falta de asistencia al trabajo se entenderá justificada, para este único primer día, de conformidad con el artículo 11.j) del Decreto Ley 5/2012, con la aportación del justificante de asistencia al médico. En este caso, al efecto del cumplimiento de la jornada, se considerará horario trabajado la franja horaria que corresponda.

C).- Indisposiciones sobrevenidas que impiden completar la jornada:

En el caso de que el personal se encuentre indispuerto de improviso o no pueda completar la jornada, se tendrán en cuenta que si se produce la necesidad de abandonar el puesto de trabajo por indisposición, la ausencia se considerará justificada, de conformidad con el artículo 11.j) del Decreto Ley 5/2012, con la aportación del justificante de asistencia al médico. En este caso, al efecto del cumplimiento de la jornada, se considerará horario trabajado la franja horaria que corresponda.

D).- Esta Instrucción entrará en vigor a partir del 16 de enero de 2013.

El Director General del Ib-Salut



Miguel Tomás Gelabert